



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00063-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Demandante	Luis Alejandro Santander García
Demandado	Claro S.A., Telmex S.A. y Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado el 26 de febrero del año en curso.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la posible falta de competencia.

CONSTANCIA

Expediente con 14 folios y dos (2) copias para traslado

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08001-33-33-014-2020-00063-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante	Luis Alejandro Santander García
Demandado	Claro S.A., Telmex S.A. y Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso analizar la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente medio de control.

El señor Luis Alejandro Santander García, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra las empresas **Claro S.A. y Telmex S.A.** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**, tendiente a exigir de las accionadas el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, el art. 54 de la Ley 1341 de 2009, los arts. 66, 67, 69, 72 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, establece que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Posteriormente la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 57 y 58 modificó la competencia, precisando que para determinar ésta en cuanto a las acciones de cumplimiento, se debe tener en cuenta el nivel de la entidad demandada; así cuando la entidad sea del orden nacional, conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia y cuando sea del orden departamental, distrital o municipal son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Este criterio fue adoptado en el texto del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 al fijar la competencia de los Tribunales Administrativos y de los juzgados administrativos, al señalar:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone:

"Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"16. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de junio de 2014¹ se pronunció al respecto de las reglas de competencia para conocer de la acción de cumplimiento así:

"En relación con las acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a **los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local**; y por su parte, a los tribunales se asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante. De conformidad con lo expuesto, **la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de esta acción era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores son entidades del orden nacional y a que el domicilio de la Comisión accionante es Bogotá**".

Advierte el Despacho que las entidades a quienes se exige el cumplimiento, son las empresas **Claro S.A. y Telmex S.A. y la Superintendencia de Industria y Comercio**, las dos primeras personas jurídicas de naturaleza privada y la última, entidad del orden nacional, por lo que a la luz de las normas arriba citadas, se estima que el conocimiento del presente medio de control es competencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico y conforme con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a la mencionada Corporación.

Por todo lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU)

GOD



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por el señor Luis Alejandro Santander García contra las empresas Claro S.A. y Telmex S.A. y Superintendencia de Industria y Comercio, corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente expediente de forma inmediata a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto entre los magistrados que componen el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia. Hagáense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 03 MAR, 2020 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00205-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado	Angel Manuel Santiago Gil
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, renunciando al poder conferido.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo sobre la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Expediente de un cuaderno con 60 folios y dos copias de traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00205-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandado	Angel Manuel Santiago Gil
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por Colpensiones, con la respectiva constancia de que su poderdante conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación enviada al correo electrónico de la entidad en la que comunica sobre su decisión de renunciar, ante la finalización de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 092, celebrado entre ella y la entidad demandante.

De lo anterior se logra establecer que la renuncia de la apoderada cumple el propósito de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día 27 de enero de 2020.

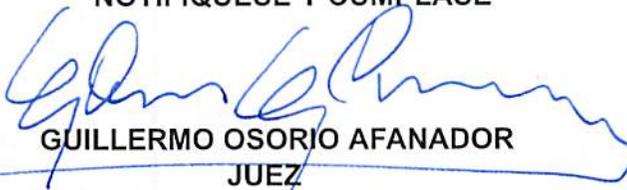
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- **ACÉPTASE** la renuncia de la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, como apoderada de Colpensiones, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 027 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
03 MAR. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00362-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Ruiz Peñate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 188 del expediente.

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00362-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Ruiz Peñate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 29 de enero de 2020¹, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, autorizará la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 11 de diciembre de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 087 - DE HOY () A LAS 8:00 Horas
03 MAR. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 188.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00521-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Distribuciones y Productos Lina S.A.S.
Demandado	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA

Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 560-585 del cuaderno # 3 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00521-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Distribuciones y Productos Lina S.A.S.
Demandado	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 13 de febrero de 2020¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 29 de enero de 2020², notificada por correo electrónico, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

(...)”

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de enero de 2020, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 560-585.

² Folios 534-554.

GOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
03 MAR. 2020
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00049-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Elsa Margarita Noguera De la Espriella
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario CARI; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud medida cautelar de urgencia, presentada junto con la demanda radicada de fecha 12 de febrero de 2020.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto resolviendo la medida cautelar de urgencia.

CONSTANCIA
Solicitud de medida cautelar de urgencia visible a folios 72-75 del expediente principal, y 1156-1159 memorial de subsanación.

Alberto Luis Dyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00049-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Elsa Margarita Noguera De La Espriella
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario CARI; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de la ejecución del contrato de operación No.690 de 27 de diciembre de 2019, suscrito entre el Hospital Universitario CARI E.S.E. y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe.

- ANTECEDENTES.

La doctora Elsa Margarita Noguera De La Espriella, en su calidad de Gobernadora del Departamento del Atlántico, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la **E.S.E. Hospital Universitario CARI; el doctor Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe**, tendiente a que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que según se afirma, se encuentran vulnerados por la contratación directa que hiciere el Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. con el consorcio Gestor Hospitalario del Caribe, lo cual quedó registrado en el contrato de operación No. 690 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, en consideración a que no se evidenciaba el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, y concedió el término de (3) tres días para que el demandante subsanará el defecto aludido.

Dentro del término legal concedido, la parte actora presentó memorial de fecha 21 de febrero de 2020, y subsanó la demanda presentando el requisito de procedibilidad en mención.

1.2. Solicitud de medida cautelar de urgencia.

En el mismo libelo de la demanda radicada de fecha 12 de febrero de 2020, la parte actora solicitó se decrete la siguiente medida cautelar de urgencia, invocando el artículo 234 del CPACA:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Suspensión de la ejecución del contrato No.690 de fecha 27 de diciembre de 2019”

Como fundamento de la cautela expuso que la convocatoria pública No. 001 de 2019, se presentó un solo oferente lo que impidió obtener los beneficios derivados de la optimización del valor producto de la pluralidad de oferentes.

Que el Gerente del Hospital Universitario CARI celebró el contrato de operación No. 690 de 27 de diciembre de 2019 sin autorización de la Junta Directiva, lo que deviene en su nulidad absoluta.

Y que la celebración del contrato de operación No. 690 del 27 de diciembre de 2019, por medio del mecanismo de contratación directa, genera serias dudas acerca de la observancia de los principios de la contratación pública, máxime cuando existieron serias y fundadas observaciones por parte de la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección social y el Trabajo Decente a la convocatoria pública No.001 de 2019 y que en últimas fue declarada “desierta” por razones inocuas.

Además, pide que la medida cautelar a decretar sea de urgencia tal y como lo señala el artículo 234 del CPACA, pues aduce que de no decretarse de manera inmediata la suspensión del contrato de operación No. 690 de 2019, se ocasionaría un perjuicio irremediable basado en una actuación administrativa ilegal e inconstitucional.

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentada mediante la ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio, o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas. Los supuestos sustanciales de la acción popular son los siguientes: (i) una acción u omisión de la parte demandada, (ii) un daño contingente, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y (iii) la relación de causalidad entre la acción y omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.²

La finalidad de la acción popular es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, ejerciéndose para evitar el daño o hacer cesar el agravio sobre los derechos colectivos y así restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 señala:

“Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Radicación No. 52001-23-33-000-2015-00179-01, sentencia del 15 de septiembre de 2016, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso. PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

"ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas". (Subrayado del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011³, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos."

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.⁴

Las medidas cautelares de urgencia, según el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, pueden ser decretadas por el juez luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, siempre que se advierta urgencia tal en su adopción, que haga imposible correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada. Establece esta misma norma que en el auto que se decrete la medida, deberá señalar el monto de la caución, y una vez constituida ésta, se debe proceder a su comunicación ordenándose su cumplimiento inmediato, no obstante en el presente caso, tratándose de un proceso que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses colectivos y que el solicitante es una entidad pública, según preceptúa el inciso tercero del artículo 232 ibídem, no es necesario prestar caución.

El artículo 234 ibídem establece sobre las medidas cautelares de urgencia, que:

"[...]

" Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De allí se deduce que el legislador estableció la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia "*inaudita parte debitoris*", esto es, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta)⁵.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A, son requisitos para decretar las medidas cautelares los siguientes:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que

⁴ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se tome en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

⁵ Sobre el particular: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 22 de agosto de 2017. Rad. 76001-23-33-000-2013-00543-01 (4156-2016). Consejero ponente doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. «Sea lo primero indicar que de la norma en comento [artículo 231 del CPACA] se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente. Ahora bien, como en el caso de autos la demandante solicita una medida cautelar diferente de la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, corresponde a ella la carga procesal de demostrar (i) que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho; (ii) la titularidad del derecho invocado (siquiera de forma sumaria); (iii) que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar; y (iv) que de no decretarse la medida cautelar (de forma disyuntiva) (a) se causaría un perjuicio irremediable o (b) los efectos de la sentencia serían nugatorios»



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño, agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En relación con la obligación por parte del actor popular de exponer los argumentos que den cuenta de la urgencia que imposibilite agotar el trámite de la medida cautelar del artículo 233 del CPACA, el Consejo de Estado⁶ en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 señaló:

“En ese orden de ideas, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la solicitud de medida cautelar, debe acreditar el requisito del *periculum in mora*, que para este caso, consiste en demostrar que al no resolverse la solicitud de manera inmediata, dando lugar al trámite ordinario establecido en el artículo 233 *ibidem*, podría configurar un perjuicio irremediable y, consecuentemente, tornar ineficaz la eventual medida cautelar que se decretase o, incluso, la sentencia”.

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se estudiará la solicitud teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar de urgencia solicitada y el material probatorio hasta el momento allegado al plenario.

- El caso concreto.

El actor popular solicita la suspensión de la ejecución del contrato No. 690 de fecha 27 de diciembre de 2019 y afirma que “de no decretarse se ocasionaría un perjuicio irremediable, basado en la actuación ilegal e inconstitucional, que se ventiló ante la jurisdicción” en ese sentido expone el actor popular en su demanda que el contrato de operación No. 690 de 27 de diciembre de 2019, así como la convocatoria pública No. 001 de 2019 que fue declarada desierta hubo varias actuaciones contrarias a la diligencia y el cuidado de un buen funcionario público, lo cual desconoce según su dicho la moralidad y transparencia que debe predicarse de la actividad pública.

Adujo que dichas falencias fueron detectadas por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente en la Convocatoria Pública No.001 de 2019 y que hacían relación a aspectos de fondo —jurídicos, técnicos, económicos, financieros y cumplimientos de requisitos legales—, así mismo iniciaron el trámite de contratación directa sin la autorización de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. y a su vez se dio inicio a la contratación sin que se encontrara en firme la decisión de declarar desierta la convocatoria pública, lo cual da cuenta de una actuación administrativa que no se adecúa a los postulados que exige el principio constitucional y a la vez, derecho colectivo de la moralidad administrativa.

Con respecto a la defensa del patrimonio público afirmó el actor popular que se ve afectado, en tanto la infraestructura, personal, usuarios, contratistas, proveedores y todos los demás partícipes en la actividad prestadora de servicios de salud que tiene el Hospital Universitario CARI E.S.E., tiene un valor apreciable patrimonialmente y dicho conjunto de

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00038-00



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

bienes se entrega a un tercero para su operación, por lo cual se espera se reciba una contraprestación, con lo cual concluye que el contrato No.690 de 2019 tiene un valor multimillonario en razón a que fue suscrito por el término de quince años.

Por otra parte, se refiere a la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, manifestando que por tratarse el Hospital Universitario CARI de una Institución prestadora de servicios de salud de alta influencia en la región, al radicar la administración de su operación en manos de un particular, por el término de 15 años y el control de sumas multimillonarias, por medio del trámite de contratación directa, y previa declaratoria de desierta de una convocatoria pública que no satisfacía los principios de contratación pública de un tema tan relevante, es latente la afectación de dicho derecho colectivo.

En relación con el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, afirmó que la celebración del contrato No. 690 del 27 de diciembre de 2019, implica poner a disposición del Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe, los bienes muebles e inmuebles del Hospital Universitario CARI, con lo cual se estaría radicando su administración a un tercero particular.

Finalmente adujo el actor popular que la participación de un oferente único en la convocatoria pública No. 001 de 2019 afecta el derecho colectivo a la libre competencia económica, y que en el referenciado contrato, aunque se establecen algunos deberes por parte del Consorcio Privado, en cuanto a la oportunidad y calidad de los servicios, los mismos son muy generales y dejan un amplio margen de interpretación por lo que se estaría vulnerando el acceso a los servicios públicos y a que su afectación sea eficiente y oportuna.

Ahora bien, según se expuso, la parte actora solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión de la ejecución del contrato No.690 de fecha 27 de diciembre de 2019.

En relación con la medida cautelar de urgencia el Consejo de Estado⁷ sostuvo en providencia de fecha 23 de julio de dos mil 2019, que la diferencia entre la medida cautelar y la medida cautelar de urgencia *"...se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada"*.

En ese sentido es del caso traer a colación lo expuesto por la parte actora para sustentar la urgencia de la adopción de la medida cautelar. En el acápite que denominó "SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA...", expuso como razones para sustentar la urgencia o el peligro en la mora de la adopción de este tipo de medida cautelar lo siguiente:

"Sobre el peligro en la mora, es claro, que con la ejecución del Contrato de operación No. 690 de 2019 se advierte la inminencia de la consolidación de la vulneración y amenaza de los derechos colectivos accionados, los cuales podrían consolidarse, mucho antes que el Juez Constitucional pueda pronunciarse de fondo sobre los serios cuestionamientos jurídicos que rodean la actuación del HU CARI y del Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe"

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00117-00A



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, bien es del caso mencionar que la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual adiciona otros argumentos, pero orientados esta vez a sustentar un perjuicio irremediable, en los cuales incluye algunos relacionados con la urgencia, por lo cual se citan a continuación:

“Medidas urgentes: Para la protección del derecho a la salud y la garantía de prestación de servicios de salud a miles de Atlanticenses que a diario acuden al Hospital Universitario CARI E.S.E., en especial en la ciudad de Barranquilla, es preciso que no se continúe adelante con el contrato de operación No. 690 de 2019”.

A juicio de este despacho, si bien es cierto que con la demanda se arrima material probatorio relacionado con la convocatoria pública No.001 de 2019 y la documentación relacionada con la misma, así como el contrato No. 690 del 27 de diciembre de 2019, el concepto No. 5227 del 13 de octubre de 2011 y las comunicaciones referentes al mismo, entre otros documentos, así como la solicitud de apertura de investigación disciplinaria interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación, y la Comunicación de fecha 10 de enero de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Salud la Protección Social y el trabajo decente, advierte el Despacho que la parte accionante, plantea en términos hipotéticos la afectación y amenaza a la prestación de los servicios de salud, a la seguridad y salubridad pública, a la moralidad administrativa y al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, a la libre competencia económica y no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar que las afectaciones o amenazas —que según manifiesta en los hechos, se producen por el contrato No. 690 del 27 de diciembre de 2019—, sean de urgencia.

Lo anterior, aunado a que en la actualidad como es de público conocimiento y tal como lo afirma la parte actora en su memorial de subsanación⁸ - visible a folios 5-, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través de la Secretaría de Salud Distrital ordenó el cierre de la habilitación de los servicios del Hospital CARI de alta complejidad, por la falta de garantías en los estándares del sistema obligatorio de calidad, dejando limitada la ejecución del contrato de operación No. 690 de fecha 27 de diciembre de 2019, a pesar que como afirmó la parte actora, el Gerente del Hospital Universitario continúa realizando acciones tendientes a la ejecución del contrato de operación, como lo son, las comunicaciones y solicitudes enviadas por el mencionado Gerente, lo anterior no justifica o sustenta la urgencia de la adopción del tipo de medida cautelar que se solicita.

Como se mencionó, la parte actora alude en sus argumentos a la necesidad de la medida de urgencia para la protección del derecho a la salud y la garantía de prestación de servicios de salud a miles de Atlanticenses que a diario acuden al Hospital Universitario CARI E.S.E, sin embargo, si se analiza desde la sana lógica, y sin los prejuicios que pueden generar los antecedentes que plantea la parte actora en su demanda, el objeto del contrato es precisamente la operación y la gestión integral de los procesos asistenciales, logísticos, administrativos, financieros y los complementarios de los servicios de alta complejidad que se presentan en la sede de alta complejidad, por lo que todavía sin realizar el debate jurídico, se puede pensar, garantizaría la prestación de los servicios de salud y no se requeriría la suspensión del contrato.

A juicio del Despacho, a pesar de las investigaciones e informes por parte de la Procuraduría General de la Nación, y de la intervención de la Contraloría General de la República aún no se han proferido decisiones administrativas de tipo sancionatorio por

⁸ Ver folio 5 memorial de subsanación de fecha 21 de febrero de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

parte de los entes de control, que sumen argumentos válidos y elementos probatorios para tomar la decisión de suspender un contrato estatal, - del cual se debe garantizar la prevalencia de los principios constitucionales e integradores de la contratación administrativa como son el de la autonomía de la voluntad, buena fe, prevalencia del interés público— sin realizar un debate procesal en el cual prevalezca el debido proceso, y se garantice el derecho de contradicción y defensa.

Es menester realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en éste momento procesal, el estudio profundo de elementos probatorios soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones que en su momento pueda esbozar la entidad y el consorcio acusado a fin de poner en contradicción los elementos que se pretenden tener como prueba, para que realmente sea tenida como tal.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la medida cautelar de urgencia, y se procederá a adecuar la medida cautelar a lo señalado en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, en tanto, el Despacho encuentra que la parte actora no acreditó los presupuestos del artículo 234 ibidem, en otras palabras no cumplió con requisito *periculum in mora* reiterado por el Consejo de Estado en la providencia citada en precedencia, la cual señala: “...la parte interesada en que se resuelva con urgencia la solicitud de medida cautelar, debe acreditar el requisito del *periculum in mora* que para este caso, consiste en demostrar que al no resolverse la solicitud de manera inmediata, dando lugar al trámite ordinario establecido en el artículo 233 ibidem, podría configurar un perjuicio irremediable y, consecuentemente, tornar ineficaz la eventual medida cautelar que se decretase o, incluso, la sentencia⁹”, en ese sentido se hace necesario efectuar el correspondiente traslado de la medida cautelar a la parte demandada, con el fin de posteriormente proceder a resolverla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante.

2º. Ejecutoriada esta providencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días del escrito que contiene la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante¹⁰.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY A LAS () Y LAS ()
Alberto Luis Daza Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HIZO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
13 MAR. 2020

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00038-00

¹⁰ ver folio 72-75 del expediente principal, ver folios 1156-1159 memorial de subsanación.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00049-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Elsa Margarita Noguera De la Espriella
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario CARI; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la demandante el día 21 de febrero de 2020 presentó memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre una eventual admisión

CONSTANCIA
Memorial de fecha 21 de febrero de 2020 visible a folio 1089-1169

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00049-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Elsa Margarita Noguera De La Espriella
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario CARI; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Elsa Margarita Noguera De La Espriella, en su calidad de Gobernadora del Departamento del Atlántico, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra la **E.S.E. Hospital Universitario CARI; el doctor Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.; y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe**, tendiente a que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que según se afirma, se encuentran vulnerados por la contratación directa que hiciera el Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. con el consorcio Gestor Hospitalario del Caribe, lo cual quedó registrado en el contrato de operación No. 690 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, considerando que no se evidenciaba el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, referente la exigencia de haber solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, y ante la no presentación del mismo, el Despacho procedió a analizar la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual permitiera prescindir del requisito de procedibilidad, sin embargo, no se expusieron argumentos suficientemente sustentados para considerar que exista un perjuicio irremediable con las características de inminencia, urgencia y gravedad, por lo que se concedió el término de (3) tres días para que el demandante subsanara el defecto aludido.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La parte actora presentó memorial de fecha 21 de febrero de 2020, recibido por el Despacho el día 26 de febrero hogaño, en el que manifestó subsanar la demanda de acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados previamente, en dicho escrito adujo que el Gerente del Hospital fue requerido para que cesara la afectación o vulneración de los derechos colectivos con la celebración del contrato de Operación No. 690 de 27 de diciembre de 2020, en reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E., lo cual quedó registrado en Acta No.233 de fecha 24 de enero de 2020.

Sobre el cumplimiento del referido requisito, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal¹, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados.

Esta tesis fue reiterada en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio *iura novit curia*².

Revisado el expediente se observa efectivamente el Acta No. 233 de fecha 24 de enero de 2020³ la cual registra la solicitud emanada por parte del presidente de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E., en la que solicita al Gerente del referido hospital, abstenerse de continuar con la ejecución del contrato No. 690 de 2019 y darlo por terminado, en consideración a las irregularidades presentadas en torno a la contratación directa efectuada por el Gerente del Hospital, con un operador privado para la gestión integral de los procesos asistenciales, logísticos, administrativos, financieros y complementarios de los servicios de alta complejidad que se prestan en la sede de Alta complejidad del Hospital, lo cual se puede observar a folio 1174 del expediente principal, página 9 del acta 233 del 24 de enero de 2020.

Es del caso mencionar, que el doctor Ulahi Beltrán no asistió a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital Universitario, lo cual se evidencia en el acta en comento, empero, a folio 1184 del expediente principal, se observa la comunicación de fecha 27 de enero de 2020, dirigida al doctor Ulahi Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario

¹ Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda [...]”

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Primera, auto proferido el 14 de marzo de 2019, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, núm. único de radicación 500012333000201800275-01(AP)A

³ Ver folios 1170-1182



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARI E.S.E., signada por la doctora Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, por medio del cual le comunica la decisión adoptada en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital, con el sello institucional que da cuenta de la recepción de la comunicación que acompañó con copia del Acta No. 233 del 24 de enero de 2020, para conocimiento del señor Gerente.

Así las cosas, se desprende de los documentos aportados con la demanda, y de la subsanación de la misma, que el actor popular agotó el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que participó a través de su delegado, el doctor Raúl José Lacouture Daza, en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Hospital y dirigió la petición al señor Gerente, de abstenerse de continuar con la ejecución del contrato No. 690 de 2019, por los antecedentes expuestos en la reunión que iban orientados a dejar sentadas las irregularidades que fueron develadas en especial por la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección social y el trabajo decente.

Por lo anterior, y al considerarse este Despacho competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1°.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la doctora Elsa Margarita Noguera De La Espriella contra **E.S.E. Hospital Universitario CARI**; el doctor **Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.**; y el **Consortio Gestor Hospitalario del Caribe**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notifíquese por estado a la demandante el presente auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°.- Notifíquese personalmente **al representante legal de la E.S.E. Hospital Universitario CARI**; o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°.- Notifíquese personalmente al doctor **Ulahi Dan Beltrán López en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario CARI.**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°.- Notifíquese personalmente al representante Legal **del Consortio Gestor Hospitalario del Caribe**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6°.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso a la señorita Procuradora Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7°.- Notifíquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional.

8°.- **Vincúlese al presente proceso** a la Procuraduría General del Nación, a la Contraloría General de República, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Contralor del Departamento del Atlántico, a la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico y a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, en los términos del artículo 21 inciso final de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los representantes legales de las entidades vinculadas, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3° de la ley 472 de 1998.

9°.- A los Habitantes del Departamento del Atlántico, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en diario de amplia circulación en el departamento del Atlántico, un día domingo antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento. La difusión de esta información correrá por cuenta del demandante, quién acreditará la difusión correspondiente, antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal propósito. Igualmente se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el link correspondiente a éste Juzgado.

10°.- Se correrá traslado a la entidad demandada y personas demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

11°.- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones

lps



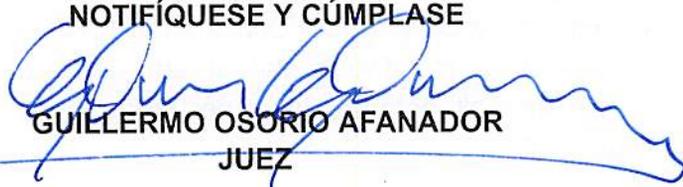
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

12°.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese esta decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

13°.- Comuníquese a los demás Jueces y Juezas Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla el contenido de la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

03 MAR. 2020

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA